



**Resolución 2016R-687-15 del Ararteko, de 16 de diciembre de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que revise la denegación de la solicitud de prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda.**

### Antecedentes

1.-XXX ha formulado una queja ante el Ararteko que tiene por motivo la denegación de la solicitud de prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y Prestación Complementaria de Vivienda (PCV).

El día 28 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) en la oficina de Txagorritxu de Lanbide.

Lanbide el 26 de enero de 2015 le envió un trámite de audiencia con antelación a la resolución de la solicitud en el que le pedía que acreditara el permiso del arrendador para el subarriendo y le pedía aclaraciones con relación a las firmas de los contratos de arrendamiento y subarrendamiento, en concreto, sobre la identidad de las firmas porque entendía que se había incurrido en falsedad documental. Además, en el mencionado escrito por el que se concede el trámite de audiencia se indicaba que en los contratos de alquiler de vivienda no puede estar empadronado el propietario de la vivienda.

El 20 de febrero de 2015 presentó en la oficina de Lanbide las alegaciones correspondientes a que las firmas son auténticas y comunicó que se había cambiado de domicilio.

La reclamante insiste en que ha aportado la documentación que le ha entregado la propietaria.

Los contratos han sido firmados por ella o bien por sus hijos, quienes tienen poder notarial para arrendar la vivienda (el contrato de arrendamiento estaba firmado por la propietaria, así como la autorización para subarrendar y el contrato de subarriendo estaba firmado por el hijo de la arrendadora). La reclamante presentó copia del poder general otorgado por la madre a favor de los hijos, en concreto, para arrendar fincas ante el Notario XXX con fecha 9 de febrero de 2007, nº XXX.

Con fecha 19 de marzo de 2015 Lanbide ha resuelto denegar las prestaciones de RGI y PCV. El motivo que señala es que se ha incurrido en falsedad documental y en comisión de infracción. Añade que según el art. 50.2 del Decreto 147/2010 *"Si se extinguiera la prestación por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones o a la comisión de infracciones, la persona titular no tendrá la*



*posibilidad de volver a solicitar la Renta de Garantía de Ingresos, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo de una año a contar de la fecha de la extinción".*

2.-El Ararteko solicitó información con relación a los anteriores hechos y trasladó con carácter previo consideraciones que posteriormente reproducimos para no ser reiterativos:

- a) Motivos por los que considera que la documentación presentada es falsa.
- b) Motivos por los que no se ha tomado en consideración el nuevo domicilio de cara al estudio del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de las prestaciones de RGI y PCV.
- c) Si se ha tramitado un procedimiento sancionador. Copia de las actuaciones realizadas en aplicación del procedimiento sancionador.
- d) Si se ha formulado denuncia penal por entender que se ha incurrido en falsedad documental.
- e) Su opinión sobre las consideraciones relativas a que no se trata de un expediente de extinción por lo que no es de aplicación el art. 50.2 del Decreto 147/2010.
- f) Fecha y contenido de la resolución por la que se resuelve el recurso presentado.
- g) Cualquier otra cuestión de interés sobre los hechos anteriores.

3.-Lanbide ha respondido a esta institución por informe del Director General en el que se explica la actuación realizada:

*En el informe se señala "que con fecha de 28/11/2014 la recurrente realizó una solicitud de reconocimiento de las prestaciones de RGI y PCV. En dicha solicitud, aportó un contrato de subarriendo en el que no parecía estar acreditado el permiso del arrendatario/a para el subarriendo, figurando a su vez empadronada en dicho piso la propietaria de la vivienda.*

*En su consecuencia, el 26/01/2015 se realizó un Trámite de Audiencia, por detectarse que las firmas de la dueña en los contratos de alquiler y subarriendo eran diferentes, así como por comprobarse que la propietaria de la vivienda estaba empadronada en la vivienda, lo cual no es posible máxime cuando en el presente caso era un contrato de subarriendo. Dicho trámite se notificó el 11/02/2015.*

*Así, resulta curioso que tan sólo 5 días después de dicha notificación cambiase de domicilio a otra vivienda sita en la calle XXX, y que con fecha de 20/02/2015 presentase unas alegaciones en las que afirmaba que las firmas eran verdaderas y que comunicaba el cambio en el padrón desde el mismo día*



*16/02/2015; toda vez que la el primer contrato de subarriendo tenía una duración hasta el15/07/2015.*

*En su consecuencia, el 19/03/2015 se dictó Resolución por la que se acordaba denegar el derecho a las prestaciones de RGI y PCV, por no quedar acreditada la veracidad de las firmas del contrato de subarriendo, entendiéndose en su consecuencia que los documentos no eran válidos procediéndose a su vez a la imposibilidad de realizar una nueva solicitud durante un año a contar desde la fecha de la resolución, todo ello por la comisión de una infracción (artículo 50.2).*

*Y es que hemos de señalar que el modelo de contrato de subarriendo de la vivienda sita en la C/ XXX, aportado por la persona interesada a fecha de 26/02/2015 no se correspondía con el aportado a fecha de 20/02/2015, quedando acreditado que carecen de los requisitos exigibles para concederles credibilidad a efectos de la concesión de las prestaciones de RGI y PCV.*

*(...)"*

*Además, Lanbide entiende que constituye "una vulneración del artículo 9.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, en el que se establece la obligación de estar empadronado y tener residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la prestación a fecha de presentación de la solicitud. A tal efecto, resulta reseñable que en ningún momento puede considerarse que quede acreditado este doble requisito de empadronamiento y residencia efectiva, precisamente porque no pueden tenerse como válidos los documentos presentados.*

*(...)"*

*Termina señalando que "con fecha de 14 de abril de 2015, la interesada interpuso Recurso Potestativo de Reposición contra la Resolución de19/03/2015, el cual fue resuelto con resultado desestimatorio en la Resolución de 13/07/2015. Dicha Resolución fue notificada a la recurrente el 27/07/2015, y se basó en los argumentos esgrimidos con anterioridad."*

### Consideraciones

1.-En la resolución de 19 de marzo de 2014, por la que se resolvió denegar la solicitud de prestaciones económicas, se motivaba la denegación en que se había incurrido en falsedad documental y se había cometido una infracción. Posteriormente, en la resolución de 13 de julio de 2015, por la que se desestima el recurso presentado frente a la denegación de la solicitud, se explicaron con mayor detalle los motivos de la denegación, básicamente referidos a la presentación de dos documentos diferentes (contratos de subarrendamiento) para acreditar la residencia en una vivienda por lo que se entiende que se incumple el artículo 9.2. del Decreto 147/2010 que establece la necesidad de acreditar la inscripción en el padrón y la residencia efectiva.



2.-Lanbide no ha respondido a esta institución con relación a si se había tramitado un procedimiento sancionador, apartado c) o bien respecto a si se ha formulado denuncia penal por entender que se ha incurrido en falsedad documental, apartado d) ni respecto a las consideraciones relativas a que no se trata de un expediente sobre extinción por lo que no es de aplicación el art. 50.2 del Decreto 147/2010, apartado e).

Tampoco ha respondido a la solicitud de información relativa a los motivos por los que no se ha tomado en consideración el nuevo domicilio de cara al estudio del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de las prestaciones de RGI y PCV (apartado b).

3.-Lanbide al denegar la solicitud motivó la misma alegando la previsión contenida en el artículo 50.2 del Decreto 147/2010 y la consecuente imposibilidad de volver a solicitar la RGI, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción:

*"2.-Si se extinguiera la prestación por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones o a la comisión de infracciones, la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar la Renta de Garantía de Ingresos, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción. Esta imposibilidad podrá hacerse extensiva a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia que pudiera ostentar la condición de titular previo informe-propuesta del Servicio Social de Base referente debidamente motivado.*

*La misma consecuencia se derivará de una extinción asociada a los supuestos de suspensión contemplados en los apartados g) y h) del artículo 49, salvo cuando la suspensión sea motivada por la causa prevista en el artículo 43.1.b)."*

La imposibilidad de presentar una nueva solicitud durante un año no está prevista en la normativa de aplicación. Tampoco sería razonable dicha previsión puesto que cabe que cambien las circunstancias de la persona y puede posteriormente reunir los requisitos para el acceso al derecho a la prestación.

Se insiste en que se trata de un procedimiento diferente ya que no se analizaba el cumplimiento de ninguna obligación, ni la comisión de alguna infracción. Tampoco consta que se hubiera tramitado un procedimiento sancionador por parte de Lanbide por lo que no es de aplicación el artículo 50.2 del Decreto 147/2010.

4.-En la resolución del recurso se señala como motivo para la denegación la existencia de dos modelos de contrato de subarriendo con firmas distintas. La detección de la existencia de dos documentos que debieran ser iguales denota una actuación diligente por parte de Lanbide. Dicha discordancia obligaba a Lanbide a una comprobación exhaustiva del cumplimiento de los requisitos por parte de la reclamante por lo que fue adecuada la realización de un trámite de audiencia que permitiera aclarar las dudas surgidas.



La explicación referida a que una de las firmas correspondía a un hijo con poder para arrendar la vivienda es una explicación razonable de los motivos por los que hubo la discordancia detectada. Aunque dicha explicación no dio lugar a ninguna otra actuación indagatoria por parte de Lanbide ni consta que se hubiera formulado denuncia penal o bien que se hubiera instado un procedimiento sancionador.

5.-La reclamante, posteriormente, cambió de domicilio y presentó el 20 de febrero de 2015 la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos. Lanbide no valoró las nuevas circunstancias sino que resolvió denegar las prestaciones solicitadas por entender que la presentación de la primera documentación era una manifestación de una actuación fraudulenta y señaló la previsión legal relativa a la imposibilidad de presentar una nueva solicitud en un año.

A juicio del Ararteko Lanbide debería haber llevado a efecto otras actuaciones conducentes a verificar la realidad de la residencia efectiva en el domicilio que señaló en una primera instancia y dirigidas a aclarar las dudas surgidas.

En todo caso la presentación de nueva documentación en la fase de instrucción del expediente exigía una nueva valoración y la posibilidad de habilitar un nuevo trámite de audiencia en aplicación del artículo 30 del Decreto 147/2010.

La denegación de la solicitud de las prestaciones sin ningún otro trámite complementario de comprobación junto al señalamiento de unos efectos (artículo 50.2 Decreto 147/2010) que no están previstos para este procedimiento no es una actuación adecuada.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

El Ararteko, atendiendo a las consideraciones expuestas, recomienda a Lanbide que revise la denegación de la solicitud de prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda.